



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 8 de febrero de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de enero de 2007 tuvo entrada en este Consejo consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de enero de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 18/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** Con fecha 28 de noviembre de 2005, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una solicitud de indemnización, presentada por D. xxxxx, por los daños ocasionados



en su vehículo como consecuencia del accidente producido por la existencia de unas piedras en la vía por la que circulaba.

Con el escrito de reclamación se adjunta el atestado, pudiendo desprenderse que el accidente de circulación tuvo lugar el día 1 de diciembre de 2004, cuando, al circular por la carretera xxxx, km 140,700, chocó con "unas piedras que se habían desprendido en la vía, por climatización adversa, al ser un día lluvioso".

Los daños causados en el vehículo implicado, Audi 80 1.9 TD, matrícula xxxx, ascienden a 1.738,45 euros, según se acredita en la factura que adjunta el reclamante.

Acompaña a la reclamación la manifestación de no haber sido indemnizado por la compañía aseguradora del vehículo –sssss– y copias no compulsadas de las diligencias en su momento practicadas por la agrupación de tráfico de la Guardia Civil de xxxxx, de la valoración de daños, del documento nacional de identidad y del permiso de circulación del vehículo.

El atestado realizado el mismo día del accidente por la agrupación de tráfico señala que al llegar al accidente se observa que se encuentran en el carril derecho cuatro piedras de unos treinta centímetros de diámetro, determinándose la causa del percance en un desprendimiento de piedras por razones climatológicas. Se observan daños en la dirección del vehículo siniestrado.

El día 5 de diciembre de 2005, el Servicio Territorial de Fomento requiere al interesado la subsanación de los defectos de la solicitud, realizándose adecuadamente en plazo.

**Segundo.-** El 10 de marzo de 2006 el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación, adscrito al Servicio Territorial de Fomento, emite un informe en el que manifiesta:

"1º.- La carretera mencionada es de titularidad autonómica.

»2º.- Efectivamente, en ese punto hay en el margen derecho un talud rocoso del que a veces se sueltan piedras. Cuando se hizo la variante de xxxx (lugar donde se ubican los hechos) se construyó un muro prefabricado de hormigón para evitar la salida de posibles piedras a la carretera, pero a veces



se llena de nieve y alguna piedra rueda por encima de la nieve y cae a la calzada sin que el muro consiga sujetarla.

»3º En condiciones normales no se precisan señales de desprendimiento en ese punto porque el muro prefabricado retiene las piedras desprendidas, pero cuando el tradós del mismo se llena de nieve helada, cabe la posibilidad de que alguna llegue a la calzada.

»Ante la posibilidad de que tal hecho se repita, hemos colocado dos señales de tipo P-26 «peligro de desprendimientos» en los p.k. 13,600 para el sentido ascendente y otra en el 141,200 para el sentido descendente, ambos con un cajetín auxiliar de «en 2, 5 Km»".

**Tercero.-** El día 9 de marzo de 2006, el encargado del parque de taller del Servicio Territorial de Fomento, en respuesta a la petición de informe sobre los precios contemplados en el presupuesto y los daños producidos en el vehículo, concluye que los precios son los normales del mercado y que los daños pueden corresponder con la forma de producirse el accidente.

**Cuarto.-** Tras la práctica de prueba documental de oficio se da trámite de audiencia al interesado, y éste no realiza alegaciones.

**Quinto.-** El 30 de octubre 2006 el instructor formula la propuesta de resolución estimando la reclamación formulada.

**Sexto.-** El 21 de noviembre de 2006 la Asesoría Jurídica informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el



dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx por los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia del accidente producido por la existencia de unas piedras en la vía por la que circulaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que lo hizo con fecha 28 de noviembre de 2005, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 1 de diciembre de 2004.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada



consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

En concreto, las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales.

»También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

En el caso examinado, el daño se ha producido como consecuencia de la utilización por el reclamante de un servicio público, pues ha sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. Una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, las diligencias instruidas por la Guardia Civil, permiten apreciar que el evento dañoso fue debido al accidente producido por el mal estado de la calzada, como consecuencia de la existencia de piedras en la misma, tal y como pone de manifiesto la Guardia Civil en el informe emitido, en el que se hace constar expresamente que "al llegar la fuerza actuante al accidente, este equipo observa que se encuentran en el carril derecho cuatro piedras de unos 30 cm de diámetro". Determina la causa en un desprendimiento de piedras por razones climatológicas y observa daños en la dirección del vehículo siniestrado.



Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen 3225/2002, entre otros), "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar". En semejantes términos se ha pronunciado este Consejo Consultivo, entre otros, en los Dictámenes 163/2004, de 15 de abril; 195/2005, de 31 de marzo; y 627/2006, 654/2006, 702/2006, 744/2006 y 813/2006, todos ellos de 31 de agosto.

No constando en este caso en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados al reclamante por el accidente de tráfico sufrido.

Respecto al importe de la indemnización, el Consejo Consultivo considera procedente indemnizar al reclamante de acuerdo con su solicitud, conforme a la documentación aportada como prueba y a la valoración efectuada por el servicio instructor de la Administración, con la cantidad de 1.738,45 euros.

Ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.